Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARÍA PAULA BARRETO CÓRDOBA** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA ADRES, IPS PLAZA CENTRAL, CLÍNICA DE LA MUJER, IPS MÉDERI Y BIOTECGEN**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: De conformidad con los hechos narrados por la accionante en el escrito de tutela y la documental aportadas, en concordancia con lo normado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, resulta necesario conceder la medida provisional a fin de evitar un perjuicio irremediable en la salud y vida de la accionante.

En consecuencia, **ORDÉNESE** a la **E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, que sin dilación de ninguna naturaleza y **DE MANERA INMEDIATA** proceda a autorizar y a programar los servicios médicos prescritos por el médico especialista tratante relacionados con **MEGAVEJIGA FETAL**, en aras de evitar un perjuicio irreversible e irremediable en la salud de la accionante y del Nascituros, mientras se emite un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial dentro de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 204 del 01 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 12 de diciembre de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 204 del 01 de diciembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de julio de 2020.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 204 del 01 de diciembre de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de aclaración del auto del 26 de octubre de 2023/poder/cesión de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

2.- Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS- INVERST SAS** a favor de **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARVAJAL.**

3.- En consecuencia, téngase a **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARVAJAL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

4.- Reconocer personería al abogado **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARVAJAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

6.- Por secretaria remítase copia del enlace del expediente de la referencia al gestor judicial de la parte demandante y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

7.- Negar la aclaración solicitada por el gestor judicial de la parte demandante, dado que el certificado de tradición allegado por la Oficina de instrumentos públicos que milita a pdf 01.020 del cuaderno principal del expediente digital, la anotación 15 decreto el embargo solo del ejecutado **SUAREZ MU/OZ ALVARO ANDRES y falta TRIANA MONTERO MONICA YURANY,** como se observa a continuación:

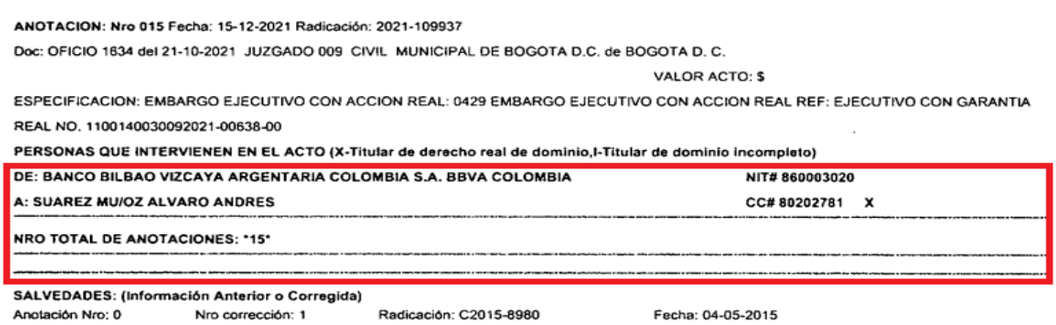

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 15-12-2021 Radicación: 2021-109937
Doc: OFICIO 1634 del 21-10-2021 JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL NO. 1100140030092021-00638-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT# 860003020
A: SUAREZ MU/OZ ALVARO ANDRES CC# 80202781 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-8980 Fecha: 04-05-2015

8.- Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que en el término de 10 días allegue el Certificado de tradición y libertad de los inmuebles **No.50C-1829556** y **No.50C-1829233,** donde se acredite el embargo de los inmuebles objeto de litigio de los

af

demandados **ALVARO ANDRÉS SUAREZ MUÑOZ** y **MÓNICA YURANI TRIANA MONTERO**.

9.- Requerir a la parte actora para que adelante los tramites de aclaración del nombre del ejecutado en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria **No.50C-1829556** y **No.50C-1829233,** toda vez que el nombre del ejecutado **ALVARO ANDRÉS SUAREZ MUÑOZ,** aparece como **MU/OZ.**

10.- De otro lado, se insta al gestor judicial de la parte actora **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ,** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes inocuas que riñan con el trámite normal del proceso, so pena de estar inmerso en lo normado del artículo 79 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 204 del 01 de diciembre de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega poder y solicitud reconocer personería. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Reconocer personería al abogado **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CARVAJAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

3.- Por secretaria remítase copia del enlace del expediente de la referencia al gestor judicial de la parte demandante y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 204 del 01 de diciembre de 2023**

af

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial. Sírvase proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la alteración en el Nit de la parte demandante, consignado en el numeral "primero" del auto del 24 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** la alteración en el número NIT del demandante GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S consignado en el numeral "primero" del auto del 24 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que para todos los efectos legales el demandante GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S se identifica con NIT. 900.618.838-3, y no como aparece en el numeral "primero" del auto del que se corrige.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 204 del 01 de diciembre de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, dte descorre traslado de excepciones formuladas por mundial de seguros en la dda ppal-no se corrió traslado por secretaría art.370/mundial e seguros presenta contestación dda, excepciones de mérito y objeción dentro del llamamiento dentro del término legal/memorial descorre traslado excepciones contestación llamamiento en garantía-no se fijó por secretaría art.370/resolver objeción juramento formulado por seguros del estado en la dda ppal. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se observa a (pdf 07) que la llamada en garantía contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, copiando dicho acto procesal a los demás sujetos procesales a través del canal digital suministrado por las partes para recibir notificaciones dentro de este trámite procesal, razón por la cual a la luz del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se ha prescindido del traslado secretarial del artículo 370 del CGP, advirtiéndose que este ha vencido en silencio para ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, mientras que el gestor judicial de RENE PRIETO YATE lo descorrió en tiempo (pdf 08)

De otro lado, toda vez que la demandada en garantía se opuso al juramento estimatorio, se correrá el traslado de cinco días dispuesto en el artículo 206 del CGP para que la parte que hizo la estimación, aporte o solicite las pruebas pertinentes.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada en términos por la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la demanda de llamamiento en garantía, vista a (pdf 07 del C02 LlamamientoEnGarantía) quien de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 acreditó haber copiado dicho acto procesal a los demás sujetos procesales a través del canal digital suministrado por las partes para recibir notificaciones dentro de este trámite procesal.

SEGUNDO: Téngase por descorrido el traslado del artículo 370 del CGP que hizo el gestor judicial del demandante principal RENE PRIETO YATE, respecto de las excepciones propuestas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: Téngase por corrido el traslado del artículo 370 del CGP respecto de ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, quien dejo vencer la oportunidad en silencio.

HB

CUARTO: Respecto del juramento estimatorio, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 204 del 01 de diciembre de 2023.**

HB

RAD110014003009-2023-00621-00
NATURALEZA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
(C01 Principal)

Al Despacho de la señora Juez, dte descorre traslado de excepciones formuladas por mundial de seguros en la dda ppal-no se corrió traslado por secretaría art.370/mundial e seguros presenta contestación dda, excepciones de mérito y objeción dentro del llamamiento dentro del término legal/memorial descorre traslado excepciones contestación llamamiento en garantía-no se fijó por secretaría art.370/resolver objeción juramento formulado por seguros del estado en la dda ppal. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se evidencia que la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda presentada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,

Así mismo, se observa, que cunado descorrió el traslado (pdf 18 C01 Principal) de la contestación de la demanda de ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. en reorganización, hizo el respectivo pronunciamiento a la objeción del juramento estimatorio formulada por esta, lo que replicó cunado descorrió el traslado (pdf 18 C01 Principal) de la contestación de la demanda de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., razón por la cual, al existir pronunciamiento de parte de la actor respecto de la objeción del juramento estimatorio efectuado por las demandadas en mención, no se correrá el traslado del artículo 206 del CGP.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de solicitud de pruebas adicionales por parte del demandante, sería del caso fijar fecha para llevar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ib., si no fuera porque en la demanda de llamamiento en garantía está corriendo el traslado del artículo 206, por lo que una vez vencido dicho término, se dará al asunto el trámite correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada en términos por la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la demanda principal, vista a (pdf 24 del C01 Principal) quien de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 acreditó haber copiado dicho acto procesal a los demás sujetos procesales a través del canal digital suministrado por las partes para recibir notificaciones dentro de este trámite procesal.

SEGUNDO: Téngase por descorrido el traslado del artículo 370 del CGP que hizo el gestor judicial del demandante principal RENE PRIETO YATE, respecto de las excepciones y oposición al juramento estimatorio propuesto por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 204 del 01 de diciembre de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, declarativo - imposición de servidumbre. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias con decisión de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con resolución del conflicto negativo de competencias respecto de la solicitud de avaluó y perjuicios con ocasión de la imposición de servidumbre de hidrocarburos regulada en la Ley 1274 de 2009, Declarando que esta autoridad judicial, es competente para asumir el conocimiento de la causa.

De otro lado, una vez revisado el escrito de la demanda, observa el despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a las previsiones de la Ley 1274 de 2009, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 23 de octubre de 2023, que milita a (pdf 06 del C02 ActuciónSalaDeCasación) en el cual resolvió Declarar que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, es el competente para asumir el conocimiento de la causa de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS – LEY 1274 DE 2009 de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

TERCERO: Córrase traslado del presente proveído al demandado propietario del predio objeto de servidumbre, por el término de tres (3) días, notificación que debe surtirse según el artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVIO a autorizar la entrega provisional del área requerida para los trabajos de: Línea eléctrica del Circuito Moriche No. 3 de la Locación Moriche AG a la Locación Moriche AL y a la Locación AO., se requiere a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma correspondiente al valor del avalúo comercial presentado con la demanda, más un 20% del valor del mismo (numeral 6 artículo 5 Ley 1274 del 2009).

Para dicho fin deberá consignar a la cuenta judicial 110012041009 correspondiente a esta autoridad.

QUINTO: Previo a decretar la medida provisional de inscripción de la demanda, el interesado deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios derivados de su práctica, cuya suma asegurada corresponde a **$265.071 m/cte**.

SEXTO: Désele a este proceso el trámite previsto en el artículo 3 y siguientes de la Ley 1274 de 2009.

HB

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado **CHRISTIAN ALBERTO FARIGUA FORERO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 204 del 01 de diciembre de 2023**

HB